

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 5 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REGLAMENTO ORGANICO para los establecimientos de aguas minerales.

(Continuacion.)

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-Directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolu-

mentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltarán á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias ántes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el estable-

miento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oído el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Direccion general del ramo, por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la Gaceta.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que ri-

jan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurren al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y esclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en

el presupuesto del Ministerio de la Gobernación una pensión vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Dirección general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pensión vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indica en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.

2.ª Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.ª Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.

4.ª Fijar las horas para las diferentes series de baños.

5.ª Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.ª Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.ª Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.ª Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion

donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el art. 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro dias ántes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.ª Cuidar de que ántes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados produzcan.

5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones metereológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.ª Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y ántes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictamen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.ª Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padeci-

mientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el artículo 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Dirección general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y ántes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifiestar oportunamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo ménos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias ántes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Dirección general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes.

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades, y

paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á que atenerse sobre cada estacion del año: la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios etc.; en qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país ántes y durante la temporada de las aguas, y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados.

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorizacion para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificacion de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdiccion, con arreglo al modelo número primero.

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos más notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido accion más eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia

respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripción de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algún interés.

2.º Un copiator por orden de fechas de la legislación del ramo, y con la debida separación los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro etc. de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días ántes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que expresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportación.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las

propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministro de la Gobernación.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 270.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en 25 de Marzo último lo siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Establecimientos penales lo que sigue:—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) muchas reclamaciones y consultas que en un corto período se han elevado á este Ministerio por diferentes Diputaciones provinciales y Gobernadores civiles; sobre la manera de sufragar los gastos de las Cárceles de Capitales donde residen las Audiencias. El contexto de aquellas evidencia de la manera mas concluyente á la par que sensible, la distinta interpretación que se ha dado á las disposiciones legales vigentes que se refieren al servicio de que se trata, y la poca uniformidad, en su consecuencia, con que el mismo se viene haciendo. Para evitar en lo sucesivo la repetición de reclamaciones y dudas, y con el objeto tambien de unificar el enunciado servicio, así en su administración y contabilidad, como en la formación de presupuestos y derramas, S. M. se ha servido ordenar que se observen las prescripciones siguientes.

1.ª Continuarán donominándose Cárceles de audiencia las de las capitales de provincias donde residen los dichos Tribunales, sin que por ello pierdan su carácter de Cárceles de partido.

2.ª Como consecuencia de la anterior prescripción corresponde á los Ayuntamientos de las enunciadas capitales el incluir en sus respectivos presupuestos las cantidades que en todos conceptos se necesiten para sufragar los gastos de las Cárceles denominadas de Audiencia, en los mismos términos que lo hacen todos los demás de las cabezas de partido judicial, circunscribiéndose como estos para la formación de presupuestos y derramas, administración y rendición de cuentas á lo preceptuado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1849, 8 de Agosto de 1861 y 10 de Marzo de 1865.

3.ª Las provincias que constituyan el territorio de una Audiencia tienen únicamente la obligación de mantener los presos pobres que procedentes de los partidos judiciales de las mismas, existan en las Cárceles de Audiencia por las causas apeladas á este Tribunal, ó por Cárcel segura; al efecto

incluirán anualmente los Gobernadores de las provincias las cantidades que juzguen necesarias y en concepto de gasto obligatorio para atender al expresado servicio.

4.ª Las provincias que constituyen el territorio de cada Audiencia satisfarán por trimestres vencidos la manutención de los presos pobres que procedentes de las mismas y por los conceptos expresados en la prescripción anterior hayan estado durante aquel período en las Cárceles de las Capitales de Audiencia. Los Alcaldes de estas formarán las correspondientes relaciones pidiendo al efecto los datos necesarios y expresando en ellos el número de presos y estancias de los mismos, cuyos documentos los remitirán á los Gobernadores respectivos para que estas autoridades á su vista ordenen el pago y remisión de fondos.

5.ª y última. Queda derogada la Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado en cuanto se oponga á la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Albacete 11 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Administración de Hacienda pública.

Subsidio Industrial y de Comercio.

Circular.

Segun lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el día primero de Mayo próximo deben comenzar las operaciones para la formación de las matrículas de la contribución Industrial y de Comercio. Esta Oficina, siguiendo la costumbre establecida, y de acuerdo con lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones en su circular de 2 del actual, pasa á dar las instrucciones que cree oportunas para el mejor éxito de este trabajo y la buena gestión de los intereses del Tesoro que han de armonizarse siempre con los del contribuyente.

1.ª La operación preliminar mas interesante para formar la matrícula es la constitución del gremio ó colegio. (Artículo 16 del Real decreto citado.) Pueden constituirlo todas las industrias comprendidas en la tarifa primera que tengan mas de cinco individuos, y las de la segunda y tercera marcadas con la letra A.

2.ª El gremio elije dos ó tres de sus individuos para síndicos (artículo 20) y V., señor Alcalde, dos, tres ó cinco en calidad de clasificadores, (artículo 21) cuyo cometido desempeñarán en un término que no exceda de 15 días.

3.ª Los síndicos señalan día y lugar para el examen de la clasificación hecha por los clasificadores. (Artículo 25)

4.ª De las determinaciones de los clasificadores, se reclama ante la Autoridad de V. en el término de ocho días, (artículo 26) contra la de V. ante el señor Gobernador en otro plazo igual; (Artículo 27) contra la de este ante el Consejo provincial, en el término de doce días. (Artículo 29.)

5.ª Los gremios que no consisten de más de cinco individuos se clasificarán ante usted que decidirá tambien en caso de empate en las votaciones. (Artículo 30.)

6.ª Si lo que no es de esperar, rehusase un gremio reunirse, está V. autorizado por el artículo 32 á hacer la clasificación que elevará á la aprobación del señor Gobernador.

7.ª Los contribuyentes de clases no agremiadas deben presentar á V. una papeleta firmada y duplicada en que declaren continuar con la misma industria, ó expresando las alteraciones que sufra, cuya declaración harán tambien los agremiados cuando varíen ó modifiquen sus industrias. (Artículo 33.)

8.ª Las matrículas de las clases no agremiadas las expondrá usted al público durante ocho días. De las decisiones de V. podrán reclamar estas ante el señor Gobernador, en la forma y plazo expresados. (Artículo 34.)

9.ª Una cosa generalmente olvidada por los industriales, cuya observancia, en obsequio suyo, encargo á V. muy especialmente, es la adquisición del certificado de inscripción, requisito indispensable para el ejercicio de todo arte, industria, comercio, profesión, y oficio. Al efecto procederá V. á averiguar todos los que carezcan de él para pedir á esta oficina el número de ejemplares necesarios. (Artículos 41 y 42.)

10.ª Por lo que respecta al cumplimiento de los deberes de V. debo llamarle la atención sobre la regla 7.ª, artículo 12 de la Instrucción de 23 de Diciembre, segun la cual, los funcionarios públicos que por decisión ó procedimiento contrario á algunas de las disposiciones adoptadas, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuyan á la defraudación, serán castigados con las dos terceras partes de la multa impuesta á los defraudadores directos.

11.ª Debiendo continuar en el año próximo el recargo del décimo sobre las cuotas individuales en favor del Estado, la Dirección General de Contribuciones ha dispuesto que en las matrículas se abra desde luego una casilla despues de la de *Cuota del Tesoro*, con el epigrafe de *Recargo de su décimo sobre dicha cuota*.

12.ª El importe del recargo para gastos de cobranza y formación de matrículas sobre el décimo de aumento que en el próximo año económico ha de ser de 6 p.º, lo mismo que el de las cuotas, se pondrá en la casilla respectiva, amalgamado con el de dichas cuotas y demás recargos de interés comun.

